

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**DECRETO
(1530)**

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 24 DE LA
ORDENANZA NO. 10 DE 2009**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA en uso de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Ordenanza Número 10 del 8 de Junio del año 2009 por la cual se regula de manera integral el ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores destilados y alcoholes potables en el Departamento de Córdoba y se expidieron normas tributarias complementarias de la ley en materia sustantiva y sancionatoria y se realizaron modificaciones, ajustes y cambios a la Ordenanza 21 del año 2004 dispuso en los artículos 22, 23 y 24 el destino de las mercancías decomisadas, el fondo de rentas del Departamento y el pago a informantes o colaboradores.

SEGUNDO: Que la administración tributaria departamental requiere para su ejercicio la reglamentación de los artículos 22, 24 y 24 de la Ordenanza Número 10 del 8 de Junio del año 2009

En merito de lo expuesto, se

DECRETA

Artículo 1º.- Recursos del Fondo de Rentas .- El Fondo de Rentas se conforma con los recursos que se le asignen en el presupuesto general del Departamento para la lucha contra la evasión y el contrabando, con los recursos provenientes de las enajenaciones de los bienes decomisados, con los aportes de gremios, empresas o personas que tengan la finalidad de fortalecer las políticas de control al contrabando y la evasión en el Departamento. El Fondo operará como un mecanismo rotatorio de los recursos con destino al control del contrabando y la evasión.

Artículo 2º.- Administración del Fondo de Rentas .- La administración del Fondo de Rentas se hará por el funcionario del Departamento encargado de la Coordinación del Grupo de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento, éste será el ordenador del gasto. Los funcionarios adscritos al Grupo de Gestión de Ingresos o Rentas le suministrarán al Fondo todo el apoyo técnico y profesional que requiera par su óptimo funcionamiento.



Artículo 3°.- Consejo Asesor del Fondo de Rentas .- El Fondo de Rentas contará con un Consejo asesor, de evaluación y seguimiento encargado de establecer prioridades de gasto, de diseñar las políticas de gestión, la evaluación de la ejecución de dichas políticas y de los recursos y el seguimiento a todas las acciones y propósitos del mismo. El Consejo estará integrado por el Secretario de Hacienda, quien lo presidirá, el Secretario de Gestión Administrativa, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. El Administrador del Fondo hará la secretaría técnica del Consejo.

El Consejo se reunirá por lo menos una vez por trimestre o cuando el Secretario de Hacienda o el Administrador del Fondo lo convoque. El consejo podrá deliberar y tomar decisiones con la presencia de tres de sus miembros. De cada sesión se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los asistentes. De las actividades y ejecuciones del Fondo el Administrador le enviará al Gobernador un informe semestral.

Artículo 4°.- Avalúo de las Mercancías .- La venta de las mercancías decomisadas se hará por los valores señalados en el artículo 22 de la Ordenanza 10 del 08 de Junio del 2009. Para lo anterior, el Administrador del Fondo de Rentas acudirá a las listas de precios de referencias para los productos extranjeros establecidas por la DIAN. En el caso de productos nacionales dicho funcionario establecerá el valor de fábrica de los productos por cualquier medio idóneo comercialmente para ello.

Si transcurrido el primer plazo para la venta de las mercancías, no hubiese demanda de las mismas, en las siguientes oportunidades las mercancías podrán enajenarse con un descuento del 15% sobre el avalúo inicial.

Artículo 5°.- Enajenación de las Mercancías Decomisadas.- Las cervezas, sifones refajos y mezclas, los cigarrillos y tabaco elaborado y los licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, que sean objeto de decomiso en el Departamento, serán enajenados directamente por el Administrador del Fondo de Rentas o a una entidad o institución especializada en remate o subasta de bienes que se contrate para tal fin, ello mediante venta directa a distribuidores o particulares.

El Administrador mediante resolución, establecerá el lugar, las condiciones, el día y la hora a partir de la cual se hará la venta. En dicho Acto se hará una relación de las mercancías a enajenar con su correspondiente avalúo. Esta resolución deberá publicarse con no menos de tres días hábiles antes de la venta.

Cuando la enajenación se contrate con entidades o instituciones especializadas, estas establecerán las condiciones, el lugar, el día y la hora de la venta. La remuneración de los servicios de la entidad o institución especializada se hará con cargo a los recursos que se obtengan por la venta de las mercancías decomisadas.



Artículo 6°.- Pagos con cargo al Fondo de Rentas . Con cargo al fondo de rentas se pagarán a los informantes o colaboradores que suministren información eficaz que conduzca a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías, también se pagarán gastos en que se incurra para el debido funcionamiento del Grupo de Gestión de Ingresos o Rentas, incluidos aquellos para facilitar las operaciones de control al contrabando y productos falsos o adulterados, tales como transporte y combustibles.

Así mismo, con cargo al Fondo se pagarán las actuaciones procedimentales correspondientes al Cobro Persuasivo y los honorarios de auxiliares de la justicia que intervengan en procesos de Cobro Coactivo que adelante el Departamento para hacer efectivas obligaciones a su favor.

El Consejo Asesor del Fondo determinará la cuantía de la bonificación a cargo del Fondo y a favor de colaboradores o informantes cuando la colaboración eficaz conduce a la aprehensión y decomiso de mercancías que deban ser destruidas o al cierre de fábricas clandestinas de licores o alcoholes.

Artículo 7°.- Manejo en Cuentas e Inversiones de los Recursos del Fondo de Rentas. Los recursos del Fondo de Rentas se manejarán en cuentas bancarias de ahorro o corriente seleccionadas por el Administrador en las cuales se consignarán los recursos y con cargo a estas se harán los pagos correspondientes. Los pagos serán realizados directamente por el administrador sin que para ello medien visados ni revisiones previas.

El administrador determinará la inversión financiera de los excedentes de liquidez del Fondo en títulos o papeles de alta seguridad y de fácil redención de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Los cheques que se giren para los pagos del Fondo deberán contener las firmas del Administrador del Fondo y del Tesorero General del Departamento.

Artículo 8°.- Unidad de Caja y Contabilidad . El Fondo de Rentas constituye una excepción al principio de unidad de caja de los recursos del Departamento, pues estos se manejarán en cuentas independientes. La contabilidad se manejará por la dependencia encargada del manejo contable del Departamento con fundamento en las normas sobre contabilidad pública.

Artículo 9°.- Control Fiscal del Fondo. El control fiscal del Fondo será realizado por la Contraloría Departamental.



Artículo 10°- Pago a Informantes .- Los pagos a informantes o colaboradores se harán de conformidad con lo señalado por el artículo 24 de la Ordenanza 10 del 08 de Junio del 2009.

Solo se procederá por el Administrador del Fondo de Rentas al pago de bonificaciones o recompensas a partir del momento en que quede debidamente ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se decreta el decomiso de las mercancías.

Cuando las condiciones lo aconsejen y los informantes o colaboradores lo soliciten los pagos se harán con la debida reserva.

Artículo 11° - Información Eficaz .- Para efectos del pago de bonificaciones o recompensas por el Fondo de Rentas a informantes o colaboradores, se tomará como información eficaz aquella que conduzca de manera inequívoca a la aprehensión y posterior decomiso de mercancías, es decir, debe quedar plenamente demostrada una relación causa- efecto entre la información suministrada y la acción de las autoridades con el resultado consistente en la aprehensión y posterior decomiso de los bienes. De lo anterior debe dejarse constancia en el acto de decomiso.

Artículo 12°-Colaboración en la Aprehensión y Decomiso de Bienes Falsificados o Adulterados.- Cuando la información o colaboración conduzca a la aprehensión y decomiso de Cervezas, sifones, refajos y mezclas, licores, vinos, aperitivos, y similares o cigarrillos y tabaco elaborado que sean falsificados o adulterados y sea forzosa su destrucción o la puesta a disposición de la Fiscalía General de La Nación, El Consejo Asesor del Fondo, podrá autorizar una bonificación a los informantes o colaboradores de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ordenanza 10 del 08 de Junio del 2009. Para lo anterior se tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos en el Fondo.

Artículo 13°- Determinación de la Aptitud para Consumo Humano. Antes de que se proceda a la enajenación de las mercancías decomisadas, el Administrador del Fondo de Rentas solicitará un peritazgo selectivo sobre los productos a enajenarse para que se determine la idoneidad para consumo humano de los mismos. Tal peritazgo podrá solicitarse a la dependencia correspondiente de la secretaría de Salud del Departamento o a una entidad o institución de reconocida idoneidad técnica. En todo caso el peritazgo se emitirá tomándose en consideración las disposiciones de la ley 9 de 1979 y sus reglamentos sobre el asunto.

Si los productos no son genuinos pero son aptos para el consumo humano, el Administrador del Fondo los evaluará y con fundamento en tal avalúo procederá a su enajenación.



En el caso en que los productos no sean aptos para el consumo humano, se procederá a su destrucción inmediata.

Artículo 14º.- Vigencia y Derogatorias .- El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dado en Montería, Córdoba, a los veintiséis (26) días del mes julio de 2010

MARTA SÁENZ CORREA
Gobernadora

